

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 285/2013

**PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A.
DE C.V.**

VS.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO

RESOLUCIÓN No. 115.5.366

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el catorce de junio de dos mil trece, mediante el cual la empresa **PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el [REDACTED], promovió inconformidad contra actos del **MUNICIPIO DE QUERÉTARO** derivados de la Licitación Pública Nacional número **LPNF-001/13**, relativa a la **“Adquisición de chalecos antibalas”**.

SEGUNDO. Por acuerdo número 115.5.1293 de dieciocho de junio de dos mil trece, se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, se requirió a la convocante rindiera su informe previo y circunstanciado y aportara la documentación del procedimiento de contratación de mérito (fojas 0135 a 0138).

TERCERO. Por oficio número DGJ/DC/4860/2013 de veinticinco de junio de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el veintiocho siguiente, el representante legal del **MUNICIPIO DE QUERÉTARO** rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 0144 a 0147):

- a) Que el origen de los recursos asignados es federal y se encuentra contenido en el artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013

y proviene del Convenio de adhesión para el otorgamiento por parte de la Federación a los municipios y, en su caso, a los estados cuando tengan a su cargo la seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los municipios, recurso denominado "SUBSEMUN".

- b) Que el monto autorizado ascendió a la cantidad de \$17'000,000.00 (diecisiete millones de pesos 00/100 MN.) y el monto adjudicado fue por \$16'414,000.00 (dieciséis millones cuatrocientos catorce mil pesos 00/100).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación, se informó que se encuentra totalmente concluido y adjudicado a la empresa **INTEGRADORA COMERCIAL VERACRUZANA, S.A. DE C.V.**

CUARTO. Por proveído número 115.5.1402 de dos de julio de dos mil trece, se tuvo por rendido el informe previo (fojas 213 a 215).

QUINTO. Mediante oficio número DGJ/DC/4339/2013 de uno de julio de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el cinco siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación relativa a la controversia planteada (fojas 217 a 232), razón por la cual mediante diverso proveído número 115.5.1453 de ocho de julio de dos mil trece, se tuvo por rendido el informe circunstanciado y se dio vista con el mismo a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación (foja 233 y 234).

SEXTO. Por escrito recibido el once de julio de dos mil trece, la empresa **INTEGRADORA COMERCIAL VERACRUZANA, S.A. DE C.V.** acudió a la presente instancia a manifestar lo que a su interés convino en relación a la inconformidad de mérito, así mediante proveído número 115.5.1532 de doce de julio de dos mil trece, se le tuvo por desahogado su derecho de audiencia en tiempo y forma (fojas 238 a 309).

SÉPTIMO. Mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el doce de julio de dos

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 285/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.366

-3-



mil trece, la empresa inconforme amplió su escrito inicial de inconformidad, acto procesal que se tuvo por presentado a través del acuerdo número 115.5.1544 de quince de julio de dos mil trece, por lo que se corrió traslado de dicha ampliación tanto a la convocante como a la empresa tercero interesada, para que en el término de tres días hábiles, la primera presentara informe circunstanciado y la segunda, manifestara lo que a su interés conviniera (fojas 0310 a 0358).

OCTAVO. Mediante escrito presentado en esta Dirección General el veintidós de julio de dos mil trece, la empresa tercero interesada desahogó su derechos de audiencia en torno a la ampliación de marras, así, dicho recurso se tuvo por presentado por acuerdo número 115.5.1628 de veinticinco de julio de dos mil trece (fojas 0361 a 380).

NOVENO. A través del oficio número DGJ/DC/5815/2013 de veintitrés de julio de dos mil trece, el representante legal del **MUNICIPIO DE QUERÉTARO** rindió su informe circunstanciado de hechos en torno a la ampliación hecha valer por la empresa inconforme, el cual se tuvo por rendido por proveído número 115.5.1673 de treinta y uno de julio de dos mil trece (fojas 381 a 397).

DÉCIMO. Por acuerdo número 115.5.1688 de primero de agosto de dos mil trece, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la empresa inconforme, por la empresa tercero interesada y por la convocante y se concedió término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos (fojas 398 a 400).

DÉCIMO PRIMERO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el siete de agosto de dos mil trece, la empresa tercero interesada pretendió formular sus alegatos, los cuales no se tuvieron por presentados en virtud de que los mismos carecían de la firma del representante legal, según se hizo constar mediante proveído número 115.5.1784 de doce

de agosto de dos mil trece (fojas 401 a 412).

DÉCIMO SEGUNDO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el dos de abril de dos mil trece y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 al 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que el origen de los recursos asignados es federal y se encuentra contenido en el artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013 y proviene del Convenio de adhesión para el otorgamiento por parte de la Federación a los municipios y, en su caso, a los estados cuando tengan a su cargo la seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los municipios, subsidio denominado "SUBSEMUN, según se desprende de dicho convenio visible a fojas 153 a 167 del expediente en que se actúa.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el treinta de mayo de dos mil trece, visible en la foja 117 del expediente en que se actúa, por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra regulado en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dispone:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro **de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.***

...”

Así las cosas, si el fallo de marras fue dado a conocer en junta pública el **seis de junio de dos mil trece**, según se desprende del acta de comunicación de fallo, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **siete al catorce de junio de dos mil trece**, sin contar los días **ocho y nueve de junio del mismo año** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad el **catorce de junio de dos mil trece**, según consta en el acuse de recibo visible en la foja 0001 del expediente en que se actúa, es inconcuso que la inconformidad de marras se presentó de manera oportuna en cuanto a la impugnación del fallo de mérito.

CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por parte acreditada para ello, en virtud que de autos se desprende que el promovente demostró contar con facultades suficientes de representación legal, a través de la copia certificada del instrumento notarial número 12,370 de trece de enero de dos mil seis, otorgada ante la fe del Notario Público No. 220 de la Ciudad de México.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. **EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO** convocó la Licitación Pública Nacional número **LPNF-001/13**, relativa a la ***“Adquisición de chalecos antibalas”***.
2. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo la junta de aclaraciones.
3. El treinta de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. Seguido el procedimiento el seis de junio de dos mil trece, se dio a conocer

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



el fallo del procedimiento de contratación controvertido.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razón de técnica jurídica, en virtud que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas, criterio que se sustenta, por analogía, en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

En ese orden de ideas, respecto de la inconformidad que se atiende, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en ese sentido, lo conducente es sobreseer la presente instancia administrativa, de conformidad con la hipótesis que prevé la fracción III del artículo 68 de la Ley supracitada, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta pertinente reproducir los preceptos antes citados de la Ley de contratación pública aplicable, que en la parte que aquí interesa, prescriben:

“Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

¹ Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

...”

“Artículo 68. *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

...

III. Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Ahora bien, de los ordinales parcialmente transcritos, se desprende que la inconformidad es improcedente cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación; y que será motivo de sobreseimiento, cuando durante la substanciación de la instancia, sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.

En ese contexto, en términos generales, la actuación impugnada deja de tener efectos cuando la autoridad competente deroga, revoca o anula el acto controvertido, y esto da lugar a una situación idéntica a la existente con anterioridad al nacimiento del acto impugnado, es decir, destruye la situación jurídica que dio motivo a la instancia.

Bajo esa perspectiva, cuando el acto por sí mismo no puede surtir efectos, ello significa que deja de afectar la esfera jurídica del gobernado, al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la paralización definitiva del acto controvertido, sino la desaparición total de sus efectos, con o sin la subsistencia de éste, pues la razón de ser de la improcedencia de mérito no radica en la simple paralización de éste, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 285/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.366

-9-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Así las cosas, tomando en consideración que en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos del artículo 11 de dicho ordenamiento legal, los hechos notorios pueden ser invocados por el juzgador, aunque no hayan sido alegados o probados por las partes, aunado a que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que por hechos notorios deben tenerse los asuntos que se tramitan ante una misma instancia, tal como se advierte a continuación:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.”²*

Esta unidad administrativa invoca como hecho notorio que el veintiocho de mayo de dos mil trece, la empresa **Giramsa, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal promovió inconformidad por actos realizados por el **MUNICIPIO DE QUERÉTARO**, derivados de la Licitación Pública Nacional **LPNF-001/13**, relativa a la **“Adquisición de chalecos antibalas”**, inconformidad a la que recayó el número de expediente 244/2013 y que por resolución número 115.5.1711 de treinta y uno de julio de dos mil trece, decretó

² Tesis de número de registro 199531, visible a foja 295, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Novena Época.

la nulidad total del procedimiento de contratación de mérito, en atención a las siguientes consideraciones:

“OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden se procede al análisis de los argumentos sintetizados en el numeral **1)**, del capítulo que antecede, encaminados a señalar que existen inconsistencias en la convocatoria, en particular, respecto de los requisitos técnicos de los bienes licitados, porque solicitan que los chalecos se cumpla con la norma NIJ-0101.06, pero requieren el cumplimiento de la norma NIJ-0101.04 para la placa balística, la cual ya no es vigente.

Planteamiento que resulta **fundado** al tenor de los razonamientos siguientes:

A) Vigencia de la norma NIJ-0101.04

Para sostener la postura, es menester transcribir en lo conducente el artículo 29, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser el precepto legal que la inconforme estima infringido por la convocante, ahí se señala lo siguiente:

“Artículo 29. *La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica”.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que en la convocatoria de licitación no se podrán establecer requisitos que tenga por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, ni tampoco requisitos o condiciones imposibles de cumplir.

Precisado lo anterior, de la revisión realizada al **anexo técnico** de convocatoria; documental remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, razón por la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



observan las características técnicas que debían presentar los chalecos balísticos, en los términos siguientes (fojas 225 y 227):

“...ANEXO TÉCNICO

Dependencia: Secretaría de Seguridad Pública Municipal

Dirección: Guardia Municipal

Requisición 173891

Fecha: Mayo 2013

CONCEPTO: Chaleco balístico nivel III-A, con dos placas nivel III (frontal y trasera)

DESCRIPCIÓN:

“CHALECO BALÍSTICO

I. Características generales:

Chaleco balístico Nivel III-A

Certificación NIJ 0101.06

Debe suministrar protección balística personal en chalecos exteriores, peso ligero, flexible, resistente a la humedad (antibacterial), durable, fácil de limpiar, certificado por la NIJ, la protección balística personal por sí solo, sin placas adicionales, ni accesorias brindará una protección balística mínima Nivel III-A. Conforme a lo descrito en la norma del NIJ 0101.06.

...

iii) Placas Balísticas Nivel III: Placas balísticas de polietileno nivel III en conjunto con el chaleco, dimensiones 10x12” forrada con nylon cordura negro misma que deberá de contener datos del fabricante y descripción de la placa, con garantía de 5 años y certificación de la NIJ 0101.04 con los requerimientos de la NIJ 2005.

...

- *Placa balística nivel III en conjunto con el chaleco:*
- *Certificación NIJ 0101.04 y 2005 INTERIM REQUIREMENTS para resistencia balística...*

Efectivamente, del punto de convocatoria en estudio, se desprende tal como fue señalado por la inconforme en su impugnación, la convocante solicitó que el chaleco balístico nivel III-A cumpliera con la certificación **NIJ 0101.06**, y en el caso de la placa balística nivel III se requirió el cumplimiento de la certificación **NIJ 0101.04** y 2005 INTERIM REQUIREMENTS, razón por la cual la promovente en la junta de aclaraciones cuestionó la inconsistencia en el requerimiento de dichas normas, bajo el argumento de que la norma NIJ 0101.04 ya no era vigente, como a continuación se detalla (foja 263):

“... CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN. RUBRO CARACTERÍSTICA DEL BIEN.
6. PARA EL CHALECO BALÍSTICO ESTÁN SOLICITANDO SE ACREDITE DOCUMENTALMENTE EL CUMPLIMIENTO CON LA NORMA ACTUAL Y VIGENTE QUE ES LA NIJ 0101.06. PERO PARA EL INCISO B) QUE CORRESPONDE A LA PLACA SOLICITAN UNA CERTIFICACIÓN ANTERIOR COMO LO ES LA NORMA NIJ 0101.04. POR TANTO, APELANDO A SUS PROPIAS BASES DE LICITACIÓN EN SU NUMERAL 4.2 SOLICITO QUE TAMBIÉN LA PLACA CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, ES DECIR, LA NIJ 0101.06 ¿SE ACEPTA?

RESPUESTA: NO SE ACEPTA, APEGARSE A LA EVALUACIÓN TÉCNICA “CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN POR EL MECANISMO DE PUNTOS PORCENTUALES, EN LO PARTICULAR EN LA PÁGINA 17 DE BASES”.

Con lo anterior, se demuestra que ante el planteamiento formulado por la ahora inconforme, respecto de la vigencia de la norma internacional NIJ 0101.04, la convocante se negó a aceptar que la certificación para la placa balística fuera la NIJ 0101.06, que a decir de la promovente, es la vigente para dichos bienes, remitiéndolo a los criterios de adjudicación para el mecanismo de puntos porcentuales –pagina 17 de convocatoria-, para su cumplimiento.

Al respecto, vale la pena resaltar que los diversos licitantes PMT, S.A. de C.V. y “Escudería Armida”, formularon en la junta de aclaraciones planteamientos similares al de la empresa Giramsa, S.A. de C.V., respecto de la aplicación de la norma internacional NIJ 0101.06 para los chalecos balísticos y placa balística, a lo que la convocante se negó, bajo el argumento de que no se limitaba el nivel de protección de la placa, beneficiando el peso de la misma, según se observa a fojas 270 y 275 de autos.

Ahora bien, dado que el tema a dilucidar en el motivo de inconformidad a estudio es, precisamente, determinar si la norma internacional **NIJ 0101.04** “Resistencia balística de body armor personal” es vigente o no y, por ende, aplicable a los chalecos balísticos, es menester analizar la norma en cuestión, la cual es expedida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos Americanos, en particular, por el Instituto Nacional de Justicia, la Agencia de Investigación, Desarrollo y Evaluación del Departamento de Justicia ³, la cual, en lo que aquí interesa, señala lo siguiente:

“...Resistencia balística de Body Armor Personal (norma NIJ-0101.04)

Por el Instituto Nacional de Justicia y el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología de noviembre 2000.

³ <http://www.nij.gov/pubs-sum/223054.htm>

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



AVISO: Un nuevo estándar, resistencia balística del Cuerpo Armadura norma NIJ-0101.06, publicado en julio de 2008, reemplaza esta versión y la NIJ 2005 Requisitos Provisionales, resistencia balística de la armadura.

Esta Norma NIJ establece los requisitos mínimos de rendimiento y métodos de ensayo para la resistencia balística de la armadura personal diseñado para proteger el torso contra el fuego. El estándar se limita a resistencia balística solamente y no se refiere a la resistencia de los cuchillos u otros objetos afilados. Revisa NIJ clasificaciones chalecos antibalas, detalles requisitos (es decir, los criterios de aceptación, mano de obra, material de soporte armadura, y así sucesivamente), y discute los métodos de prueba (es decir, equipos de medición de la velocidad, acondicionamiento en húmedo, preparación de exámenes, etc.). Esta norma sirve como una revisión general de la norma NIJ 0101.03 desde abril de 1987”.

(Subrayado añadido).

De lo antes transcrito, se desprende que la norma NIJ-0101.04 establece los requisitos mínimos de rendimiento y métodos de ensayo para la resistencia balística de la armadura personal para proteger el torso contra el fuego; sin embargo, tal como fue sostenido por la accionante en su impugnación existe un nuevo estándar de resistencia balística del cuerpo armadura: la norma NIJ-0101.06, publicada en julio de dos mil ocho, que **reemplaza** la versión NIJ-0101.04. La norma vigente dispone lo siguiente:

“...Resistencia Balística del Cuerpo Armadura norma NIJ-0101.06

Por la Oficina de Normas de Aplicación de la Ley del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología de julio 2008.

Resistencia Balística del Cuerpo Armadura norma NIJ-0101.06 establece los requisitos mínimos de rendimiento y métodos de ensayo para la resistencia balística de la armadura personal diseñado para proteger el torso contra el fuego. El estándar se limita a resistencia balística solamente y no se refiere a la resistencia de los cuchillos u otros objetos afilados (véase la norma NIJ-0115.00, puñalada Resistencia de Body Armor Personal). Revisa NIJ clasificaciones chalecos antibalas, detalles requisitos (por ejemplo, criterios de aceptación, mano de obra y material de apoyo armaduras), y discute los métodos de prueba (por ejemplo, equipos de medición de la velocidad, acondicionamiento en húmedo y preparación de la prueba).

Esta Norma deroga la NIJ 2005 Requisitos Provisionales, resistencia balística de Body Armor (agosto de 2005) y también reemplaza a la norma NIJ-0101.04 Rev. A. Resistencia Balística de Body Armor Personal (junio de 2001)

(Subrayado añadido).

En efecto, esta Dirección General se percató que la norma **NIJ-0101.06**, invocada por el inconforme en la junta de aclaraciones que se impugna, establece los requisitos mínimos de rendimiento y métodos de ensayo para la resistencia balística de la armadura personal diseñado para proteger el torso contra el fuego que, además, **reemplaza a la norma NIJ-0101.04 “Resistencia Balística de Body Armor Personal”**.

Por ello, queda demostrado que la convocante para los chalecos balísticos nivel III-A, pidió la certificación NIJ-0101.06, pero para la placa balística nivel III, requirió el certificado NIJ-0101.04, **que ya no resulta aplicable al presente caso**, pues como ya se probó, fue reemplazada desde julio de dos mil ocho, por lo tanto, no existe congruencia entre los requisitos a que alude el anexo técnico de convocatoria, que pese a que el promovente solicitó en la junta aclaratoria la aplicación de la norma internacional vigente, la convocante se limitó a negar su petición, reiterando el cumplimiento del punto de convocatoria en controversia.

En tales condiciones, está probado que la convocante solicitó la certificación de una norma internacional que ya no es vigente, pues fue reemplazada por la NIJ-0101.06, lo que a todas luces se traduce en un requisito que no es posible cumplir por parte de los licitantes, ya que no habría fabricante que pueda extender una certificación que desde julio de dos mil ocho ya no resulta aplicable para la placa de los chalecos balísticos, como fue expuesto con antelación.

Aun cuando la convocante sostiene la legalidad de su actuación, bajo el argumento que sí dio respuesta al cuestionamiento de la inconforme en apego a lo dispuesto en el artículo 46, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se dice que tal cuestión no guarda relación con los hechos expuestos por la accionante en su escrito de impugnación, ya que el motivo de inconformidad a estudio estriba en la aplicación o no de la norma internacional NIJ-0101.04, al tenor de su vigencia, circunstancia de la cual no se pronunció la convocante al rendir su informe circunstanciado; máxime cuando, quedó demostrado que la norma antes mencionada ya no es vigente, en razón de que fue superada por la norma internacional NIJ-0101.06.

En tales condiciones, resulta **fundado** el motivo de inconformidad a estudio, para los efectos que detallarán en el considerando conducente.

B) Solicitud de una póliza de responsabilidad civil expedida en el extranjero.

Ahora bien, esta resolutora procede al análisis del motivo de inconformidad sintetizado en el **numeral 3**, del capítulo respectivo, encaminado a impugnar el requisito consistente en la presentación de una póliza de responsabilidad civil en dólares canadienses o americanos, lo que a decir de la promovente, infringe el artículo 3, fracción II, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Sociedades

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Mutualistas de Seguros, pues prohíbe la contratación de pólizas de responsabilidad civil extranjeras, siendo el caso, que dicho planteamiento lo formuló en la junta de aclaraciones, solicitando se aceptara una póliza emitida por una aseguradora mexicana, a lo que la convocante se limitó a responder “apegarse a bases”, sin resolver el cuestionamiento presentado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 46, fracción V, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Motivo de disenso que resulta **fundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Para sostener lo fundado del motivo de inconformidad a estudio, es menester transcribir el requisito de convocatoria impugnado, mismo que fue consignado en la junta de aclaraciones, en donde se especificó que para el panel balístico los licitantes debían contar con una póliza de responsabilidad civil por la cantidad de \$25'000,000.00 millones de dólares canadienses o su equivalente y entregar la póliza anualmente durante la vida útil del chaleco para placas balísticas nivel III y 10'000,000.00, en los términos siguientes (foja 225):

“...2. ACLARACIONES

DE LA CONVOCANTE:

...

4.- EN EL ANEXO TÉCNICO PUNTO IV, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS INCIVO V, DICE:

CONTAR CON UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR 25,000,000 DE DÓLARES CANADIENSES O SU EQUIVALENTE A FAVOR DEL LICITANTE PARA PLACAS BALÍSTICAS NIVEL III Y 10,000,000 USD PARA PANELES BALÍSTICOS.

Y DEBE DECIR:

CONTAR CON UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR 25,000,000 DE DÓLARES CANADIENSES O SU EQUIVALENTE PARA PANELES BALÍSTICOS Y SE DEBERÁ ENTREGAR LA PÓLIZA ANUALMENTE DURANTE LA VIDA ÚTIL DEL CHALECO PARA PLACAS BALÍSTICAS NIVEL III Y 10,000,000 USD”.

Atendiendo a la precisión realizada por la convocante en la junta de aclaraciones, las empresas **Giramsa, S.A. de C.V.** y **PMT, S.A. de C.V.**, formularon

cuestionamientos relativos a solicitar una póliza de responsabilidad civil que ampare los chalecos y paneles balísticos, emitida por una Afianzadora Mexicana reconocida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como a continuación se demuestra (fojas 266 y 270):

“...ACLARACIÓN POR PARTE DE LOS CONCURSANTES

LICITANTE: GIRAMSA, S.A. DE C.V.

...

27. SOLICITAN UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR \$25,000,000. DE DÓLARES CANADIENSES O SU EQUIVALENTE EN DÓLARES QUE ES APROXIMADAMENTE USD \$24,300,000 HECHO QUE VIOLENTA LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDAD MUTUALISTAS DE SEGUROS EN SU ARTÍCULO 3RO EN SU INCISO II, NUMERAL 5 QUE PROHÍBE LA CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANJERAS QUE PRETENDAN APLICAR LOS BENEFICIOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA, YA QUE SÓLO EMPRESAS EXTRANJERAS CUENTAN CON ESTE MONTO. POR LO QUE SOLICITO SE ACEPTE QUE LA PÓLIZA SEA EMITIDA POR UNA ASEGURADORA MEXICANA Y QUE SEA DE POR LO MENOS DE USD\$15'000,000 QUE AMPARE CHALECOS Y PLACAS, SIEMPRE Y CUANDO SEA EL MISMO FABRICANTE Y MARCA. ¿SE ACEPTA?.

RESPUESTA: APEGARSE A BASES EN LO QUE RESPECTA AL ANEXO TÉCNICO INCISO III (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA PÁGINA 27 DE LAS BASES).

....

LICITANTE: PMT, S.A. DE C.V.

...

7. ESTÁN REQUIRIENDO PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN DÓLARES AMERICANOS Y CANADIENSES QUE IMPLICA QUE LAS MARCAS DE LOS BIENES SEAN DISTINTOS. POR LO ANTERIOR SE SOLICITA QUE LOS BIENES SEAN DE LA MISMA MARCA. QUE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPARE A CHALECOS Y PLACAS BALÍSTICAS DE LA MISMA MARCA Y QUE ESTA ESTÉ EMITIDA POR UNA FIANZADORA MEXICANA RECONOCIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA...”.

Ciertamente, la convocante no aceptó que la póliza de responsabilidad civil en dólares americanos o canadienses que ampara los chalecos y paneles balísticos, fuera por un monto inferior a los \$25'000,000.00 de dólares canadienses o su equivalente en dólares americanos, sino que tampoco fuera emitida por una Afianzadora Mexicana reconocida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 285/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.366

-17-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



limitándose a exigir el cumplimiento en apego a lo dispuesto en el anexo técnico, inciso III, especificación técnicas –página 27 de convocatoria-, **precisamente, del punto del cual surge el cuestionamiento de la inconforme**, sin resolver el fondo de la cuestión planteada.

La promovente sustenta su pretensión en lo dispuesto en el artículo 46, fracción V, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone, en lo que aquí interesa, que las juntas de aclaraciones las respuestas otorgadas por el servidor público encargado de llevar a cabo la junta debe responder en forma clara y precisa y en ningún caso permitirá que las respuestas remitan a los licitantes de manera general a lo previsto en la convocatoria, y en el caso de que eso ocurra, deberá referir en forma específica a qué porción de la convocatoria se refiere.

Expuesto lo anterior, esta resolutora advierte que tal como lo adujo la inconforme en su impugnación, la convocante en la pregunta que se analiza, es cierto que lo refirió al **anexo técnico, inciso III “Especificaciones técnicas”, página 27 de convocatoria**, pero también lo es que, precisamente, de ahí surge el planteamiento de la promovente, sin atender la duda que se refiere, máxime cuando se plantea la posible violación a las disposiciones que rigen la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, sin que la convocante si haya pronunciado al respecto, ya que se limitó a sostener que se apegara al punto de convocatoria, como ya se expuso, en violación a lo dispuesto en el aludido artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De ahí, que deviene en **fundado** el motivo de disenso a estudio, para los efectos que en líneas posteriores se expresarán.

Lo antes expuesto, no se desvirtúa con las manifestaciones de la convocante al rendir su informe circunstanciado, encaminadas a sostener que no está solicitando una póliza de responsabilidad civil expedida en el extranjero, como se desprende del anexo técnico, punto IV, de convocatoria.

Al respecto, se dice a la convocante que es cierto como lo dice, que el hecho de que se solicite una póliza de fianza en dólares canadienses o americanos no se traduce, necesariamente, en una póliza de responsabilidad civil expedida por una aseguradora extranjera; sin embargo, omitió ponderar que al tenor de los cuestionamientos formulados por las empresas Giramsa, S.A. de C.V. y PMT, S.A. de C.V., y sus respectivas respuestas –antes transcritas-, se desprenden dos cuestiones planteadas por las licitantes, las cuales son:

- a. La posibilidad de reducir el monto de \$25'000,000.00 de dólares canadienses o su equivalente en dólares americanos de la póliza de responsabilidad civil.
- b. La posibilidad de que responsabilidad civil que ampara los chalecos y placas balísticas **sea expedida por una afianzadora mexicana reconocida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

En ambos casos, la convocante se limitó a responder “**NO SE ACEPTA**”, es decir, no solo negó el tema relativo a la reducción del monto de la aludida póliza, sino también que la misma sea expedida por una afianzadora mexicana, traduciendo el requisito en que aquélla deba ser librada por una aseguradora extranjera.

C) Forro del panel balístico con desecante interno patentado.

El motivo de inconformidad sintetizado en el **numeral 5**, del capítulo respectivo se hace consistir en que en el anexo técnico de convocatoria se está requiriendo un forro del panel balístico con un desecante interno patentado, que por sí mismo, ya implica que sólo una empresa puede considerarlo, por lo tanto, en la junta de aclaraciones solicitó se presentaran pruebas de laboratorio por alguna institución reconocida donde se demuestre que la tela nylon es totalmente impermeable, a lo que la convocante se limitó a contestar “apegarse a bases”, además de ser un requisito que atenta en contra de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Planteamiento que resulta **fundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Inicialmente, debe señalarse que en términos de las disposiciones contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial, una **patente** es una certificación que el gobierno de nuestro país otorga, tanto a personas físicas como morales, la cual le permite explorar exclusivamente invenciones que consistan en nuevos productos o procesos durante un plazo improrrogable de veinte años contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente.

Precisado lo anterior, dado que el punto a dilucidar en el motivo de inconformidad a estudio, es determinar si dentro de las especificaciones técnicas que solicitó la convocante está una invención, es menester transcribir en lo que aquí interesa el punto de convocatoria previsto en el anexo técnico de convocatoria, el cual fue del tenor siguiente (fojas 225 y 226):

“...ANEXO TÉCNICO

Dependencia: Secretaría de Seguridad Pública Municipal

Dirección: Guardia Municipal

Requisición 173891

Fecha: Mayo 2013

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



CONCEPTO: Chaleco balístico nivel III-A, con dos placas nivel III (frontal y trasera)

DESCRIPCIÓN:

“CHALECO BALÍSTICO

II. Especificaciones Técnicas:

...

Fabricación: El panel balístico deberá estar fabricado 100% de fibras aramidadas laminadas. Cada panel debe contar exactamente con 12 capas y un grosor de no más de 0.34” (.86 mm). La densidad de área del panel balístico no deberá exceder 1.45 libras (.65 onzas) por pie cuadrado. Cada panel balístico irá dentro de un forro de nylon de 200 denier con capa de teflón y sellado a calor para resistencia al agua. **Cada panel balístico incluirá un desecante interno patentado para un mejor manejo de la humedad.**

...

vii) Sistema de Secado patentado: Dado que las fibras de los materiales balísticos pueden degradarse bajo ciertas condiciones ante la presencia de calor y humedad, los paneles balísticos deben contener dentro del forro Nylon de 200 denier sellado a calor, un desecante de 3”x3”, grosor nominal de 1.4 mm con contenido de humedad de 2% máximo en vista de que puede haber mínima humedad ambiental al momento de fabricación, el material de desecante deberá estar presente a modo de eliminar o reducir los niveles de humedad dentro del forro del panel a niveles tales como para permanecer por debajo de los niveles de humedad que, en combinación con alto nivel de calor, permanentemente degradarían el desempeño de las fibras balísticas que componen el material balístico. **Este exclusivo proceso que recién se ha descrito ha sido reconocido bajo la patente de EE.UU 6845573 y debe estar presente en el paquete balístico sometido para propósito de protección y longevidad del producto.**

(Énfasis añadido).

Se puede inferir del punto de convocatoria antes transcrito que, entre otras especificaciones técnicas, se requiere que cada panel balístico incluya un **desecante interno patentado bajo el número 6845573** para un mejor manejo de la humedad; no obstante, tal punto de convocatoria fue cuestionado en la junta de aclaraciones por los licitantes **Giramsa, S.A. de C.V. y Escudería Armida**, en los términos siguientes (fojas 267 y 276):

“...**ACLARACIÓN POR PARTE DE LOS CONCURSANTES**

LICITANTE: GIRAMSA, S.A. DE C.V.

...

30. SOBRE EL FORRO DEL PANEL BALÍSTICO HAY OTRA INCOSISTENCIA YA QUE SOLICITAN UN DESECANTE INTERNO PATENTADO, QUE YA DESCRIBE POR TANTO QUE NADIE LO PUEDE TENER MÁS QUE UNA SOLA EMPRESA; POR LO QUE SOLICITO SE PRESENTEN PRUEBAS DE LABORATORIO POR UNA INSTITUCIÓN RECONOCIDA DONDE DEMUESTRA QUE LA TELA DE NYLON ES TOTALMENTE IMPERMEABLE. ¿SE ACEPTA?.

RESPUESTA: APEGARSE A BASES EN LO QUE RESPECTA AL ANEXO TÉCNICO, INCISO III (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA PÁGINA 27 DE LAS BASES).

...

LICITANTE: ESCUDERÍA ARMIDA

...

11. EN EL ANEXO TÉCNICO, SE SOLICITA UN "SISTEMA DE SECADO PATENTADO" EL CUAL DENTRO DE LAS MISMAS BASES SE SEÑALA COMO UN **EXCLUSIVO PROCESO PATENTADO EN EE.UU CON EL NÚMERO 6845513** POR LO QUE OBVIAMENTE SÓLO LO PODRÁN OFERTAR LA MARCA DUEÑA DE LA PATENTE, LO ANTERIOR PODRÍA HACER PENSAR QUE DICHA SOLICITUD ESTÁ DIRIGIDA A UN PRODUCTO DE UNA MARCA ESPECÍFICA. PARA QUE NINGUNA DE LAS PARTES COMETA UNA ILÍCITO POR UNA FALTA DE OBSERVANCIA A LOS ART. 26 Y 29 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE SOLICITA QUE SE EXLUYA CIERTO REQUISITO, SIEMPRE Y CUANDO LA ESPECIFICACIÓN MÍNIMA OFERTADA POR LOS PARTICIPANTES CONSIDERE UN SISTEMA REPELENTE A LA HUMEDAD.

RESPUESTA: NO SE ACEPTA SU SOLICITUD.

Cierto es que, los licitantes antes mencionados cuestionaron el requisito en comento en el sentido de que el mismo al describir un sistema "**PATENTADO**", que por sí mismo, implica que solo una empresa pudiera cumplir con dicho requerimiento, lo que infringe lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de la materia; empero al planteamiento de los licitantes, la convocante se limitó a señalar que no se acepta la solicitud por ellos expuesta, remitiéndolos de nueva cuenta al punto de convocatoria que estiman violatorio. Dicha determinación no se apegó a la normativa, como a continuación se expone:

Como fue transcrito con antelación, el propio Municipio de Querétaro expresó en su convocatoria que **el sistema de desecante era un exclusivo proceso reconocido**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



bajo la patente de EE.UU 6845513, registro que en la parte que aquí interesa expresa lo siguiente:

“Número de publicación: US6845513 B2

Tipo de publicación: Concesión

Número de solicitud: EE.UU 10/248.975

Fecha de publicación: 25 Ene 2005

Fecha de Presentación: 06 de marzo 2003

Fecha de Prioridad: 07 de marzo 2002

...

Chalecos antibalas balísticos empleando combinación desecante y material balístico.

EE.UU 6845513 B2

Una armadura balística y sistema de deshumidificación incluye un soporte flexible que contiene un abolsa sellada estanca que a su vez contiene un desecante y una pila de capas sustancialmente verticales de material balístico cuyo rendimiento se degrada bajo ciertas condiciones en la presencia de humedad. La bolsa sellada hermética está montado en el soporte con el fin de cubrir una parte del cuerpo de un usuario. El desecante está montado dentro de la bolsa de manera que o bien se trata o en efecto es distribuida de manera uniforme en todo el material balístico para reducir de manera uniforme el nivel de humedad dentro de la bolsa...”.⁴

En este orden de ideas, se explicó que el artículo 29, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé que en la convocatoria de licitación **no se pueden establecer requisitos que tenga por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, ni tampoco requisitos o condiciones imposibles de cumplir**, entre otros supuestos, se dice que el que una institución convocante solicite en sus especificaciones técnicas aspectos que constituyan una invención –patente-, se traduce en un requisito que tiene por objeto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, en razón de que en el mercado sólo existiría un posible oferente, al tratarse de una persona –física o moral- que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de esta patente; es decir, estamos frente a un derecho exclusivo, por lo tanto, no es dable que el Municipio de Querétaro convoque a una licitación pública, cuya finalidad es asegurar a la administración pública la participación de un mayor número de proposiciones, lo que permite tener mayores posibilidades de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras, pero que dentro de sus requisitos establezca cuestiones

⁴ <http://www.google.es/patents/us6845513?hl=es>

que, en todo caso, sólo pueda cumplir una empresa en particular porque posee un derecho exclusivo, como lo es el sistema desecante interno del panel balístico para un mejor manejo de la humedad, lo que implicaría el incumplimiento de los participantes al no poder cubrir el aludido requisito, conllevando a una inminente descalificación de su proposición.

Por ende, queda probado en la presente instancia que la convocante estableció en la convocatoria requisitos que tienen por objeto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, así mismo, condiciones que no son posibles de cumplir; de ahí que deviene en **fundado** el motivo de inconformidad a estudio.

Al tenor del contenido de los presentes considerandos, esta autoridad estima no entrar al desahogo de los motivos de inconformidad sintetizados en los **numerales 2, 4, 6 y 7**, del capítulo respectivo, encaminados a impugnar la junta de aclaraciones, ya que a nada práctico conduciría su estudio al quedar demostrado que se establecieron en la convocatoria condiciones que no se apegaron a la normativa aplicable, como fue expuesto y razonado en el presente considerando.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia del siguiente rubro:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido, resulta innecesario avocarse al estudio de las demás manifestaciones contenidas en los conceptos de violación, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los solicitantes de amparo.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 12/91. Silvestre Torres Aranda. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.⁵

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL ESTUDIO DE LOS QUE BASTAN PARA CONCEDER EL AMPARO ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA. Si el juzgador considera fundada una violación invocada y estima que es suficiente para conceder la protección constitucional a los quejosos, resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación hechos valer en la demanda.”

Amparo en revisión 3719/78. Guillermo del Cueto de la Fuente y otros. 26 de agosto de 1981. Mayoría de tres votos. Disidente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

⁵ Octava Época, Registro 220475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Febrero de 1992, Materia (s) Común, Página 154

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 285/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.366

-23-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



NOVENO. Tercero interesado. Respecto de las manifestaciones que realizó la empresa **Integradora comercial Veracruzana, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, en su escrito recibido en esta Dirección General el once de julio de dos mil trece, se tiene que las mismas resultan **extemporáneas**, pues no se realizaron dentro del plazo previsto para tal efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considerando que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia se notificó el **veintiuno de junio de dos mil trece**, por lo tanto, el plazo para dar contestación, corrió del **veinticuatro de junio al uno de julio del mismo año**, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio del presente año, por corresponder a días inhábiles.

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la NULIDAD TOTAL de procedimiento licitatorio LPNF-001/13**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley anteriormente invocada.

En efecto, **se decreta la nulidad de todos y cada uno de los actos inherentes a la citada licitación**, misma que fue impugnada ante esta Dirección General, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

1. La convocante queda en plena libertad de optar por el procedimiento de contratación que estime conducente, siempre y cuando éste se apegue a las condiciones establecidas en la normativa aplicable y si persiste la necesidad de adquirir los bienes objeto de la licitación de mérito y opta por una licitación pública deberá publicar una **nueva convocatoria, en la inteligencia que deberá considerar para el chaleco y placa balística la norma internacional NIJ-0101.06; de igual modo, debe responder con toda claridad y puntualidad los cuestionamientos planteados en junta de aclaraciones**, pues si bien la respuesta remite al punto de convocatoria que refiere el requisito relativo a la póliza de responsabilidad civil, lo cierto es que, no respondió frontalmente el cuestionamiento hecho valer por el licitante, **y eliminar el requisito consistente en que el panel balístico cuente con un sistema desecante.**

2) En caso de optar por una nueva licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, celebrar, cuando menos, una junta de aclaraciones, misma que deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 33 y 33 Bis de la Ley anteriormente invocada y 46 de su Reglamento.

3) Por lo que se refiere al contrato derivado del procedimiento licitatorio que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante **deberá** dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Se requiere al **Municipio de Querétaro**, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada.”

De la transcripción anterior, se advierte que la resolución número 115.5.1711 de treinta y uno de julio de dos mil trece, decretó la nulidad total del procedimiento licitatorio LPNF-001/13 cuyo objeto fue la **“adquisición de chalecos antibalas”**; anulación que impacta a todos los actos llevados a cabo dentro de dicho procedimiento concursal, en los que, desde luego, se incluye al fallo dictado el seis de junio de dos mil trece, que constituye el acto impugnado en el presente expediente de inconformidad, por lo que en dicho contexto resulta evidente que la inconformidad que nos ocupa deviene improcedente, en virtud de que el acto impugnado ha dejado de surtir efectos como consecuencia de la referida resolución dictada en el diverso expediente 244/2013 que, se insiste, decretó la nulidad total de la licitación de marras, consecuentemente, dejó de existir también la materia de la contratación.

En síntesis, la inconformidad planteada por la accionante deviene improcedente, en virtud de que el fallo ha dejado de surtir sus efectos, a propósito de una declaratoria de nulidad que dejó sin efectos jurídicos el procedimiento de contratación en que el propio fallo se gestó.

Apoya el presente criterio, los sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, de rubros y textos que a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”⁶

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. *No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”⁷*

Finalmente, se aclara que no es óbice a lo anterior el hecho de que el catorce de junio de dos mil trece, fecha en que la empresa inconforme promovió la instancia de inconformidad, sí existía el procedimiento concursal supracitado, dado que aún cuando en ese momento sí era procedente el medio de impugnación hecho valer, es innegable que el treinta y uno de julio del mismo año, sobrevino la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de la materia, a propósito de la nulidad decretada en la diversa resolución número 115.5.1711 citada con antelación, por lo que resulta procedente

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, Tomo XVII, Marzo de 2003, pág. 386, Segunda Sala.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis Aislada XIV.1o.13 K, Tomo XII, Agosto de 2000, pág. 1235, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito.

sobreseer la presente instancia con fundamento en la fracción III del artículo 68 del mismo ordenamiento legal.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **sobresee** el presente asunto, al haber sobrevenido la causal de improcedencia prevista en el diverso 67, fracción III, en correlación con el ordinal 68, fracción III, del mismo ordenamiento legal, al tenor de lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".

